Sentencia impugnada: Tercera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 16 de abril de

2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Eligas Esteban Martignez Reyes y compartes.

Abogados: Licda. Gloria Marte, Licdos. Robert Encarnacin y Robinson Reyes Escalante.

Intervinientes: Martina De la Cruz y Ral Antonio Guzm Jn Cabrera.

Abogados: Licda. Maridania Fernundez y Dr. Nelson Sunchez Morales.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agel Jn Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Elças Esteban Martçnez Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la carretera La Isabela, sector El Manzano, Distrito Nacional; Martçn Fernando Abreu Juquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral nm. 402-2176920-7, domiciliado y residente en la carretera La Isabela, calle Granada, nm. 11, urbanizacin Puerta de Hierro, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y Fabio Martçnez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral nm. 001-1711344-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances, nm. 165, sector Villa Marça, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ocdo a Marton Fernando Abreu Juquez, imputado, en sus generales de ley, parte recurrente;

Oيdo a Fabio Martيnez, imputado, en sus generales de ley, parte recurrente;

Oçdo al Lic. Robert Encarnacin, por s çy por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensores pblicos, en sus conclusiones, en representacin de Fabio Martçnez, Elças Esteban Martçnez Reyes y Martçn Fernando Abreu Juquez, parte recurrente;

Oçdo a la Licda. Maridania Fern Indez, abogada adscrita al servicio legal de los derechos de la vوctima, en sus conclusiones, en representacion de Martina de la Cruz y Ral Antonio Guzm ال Cabrera, parte recurrida;

Oçdo el dictamen de la Licda. Irene Hernا ndez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pblica, en representacin del recurrente Elças Esteban Martçnez, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pblica, en representacin del recurrente Martan Fernando Abreu Juquez, depositado en la secretara de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor pblico, en representacin del recurrente Fabio Mart¿nez, depositado en la secretar¿a de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Dr. Nelson SUnchez Morales, en representacin de Martina de la Cruz y Ral Antonio GuzmUn Cabrera, depositado en la Secretarça de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018, en relacin al recurso interpuesto por Fabio Martgnez;

Visto la resolucin 2434-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2018, que declar admisible los recursos de casacin citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el de indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Leyes nms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolucin 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de setiembre de 2015, la Fiscalça del Distrito Nacional, present acusacin con requerimiento de apertura a juicio a cargo de los acusados Elças Esteban Martçnez Reyes (a) Papito, por violacin de los artçculos 296, 297 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas; Martçn Fernando Abreu Joquez (a) Willy, y Fabio Martçnez (a) la grea, por violacin de los artçculos 59, 60, 296, 297 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, y artçculos 50 y 56 de a Ley 36, as çcomo el literal a de la Ley 396-03 para la Proteccin de Nios, Nias y Adolescentes;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, el cual emiti el auto de apertura a juicio nm. 954-2015 el 9 de diciembre de 2015, en contra de los ciudadanos Elças Esteban Martçnez Reyes (a) Papito, Martçn Fernando Abreu Joquez (a) Willy, y Fabio Martçnez (a) la grea, imputados de la presunta comisin de los crçmenes de complicidad, asesinato y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionado en los artçculos 59, 60, 295, 296, 297, 302 y 304 numeral 2 del Cdigo Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la menor IGDLC;
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este dict la sentencia penal nm. 249-02-2016-SSEN-139, el 24 de mayo de 2016, mediante la cual declara culpable a los imputados Elças Esteban Martçnez Reyes (a) Papito, de violar las disposiciones contenidas en los artçculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, y le condena a 20 aos de reclusin mayor; a Fabio Martçnez (a) la grea de violar las disposiciones contenidas en los artçculos 59, 60, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la menor IGDLC y le condena a 10 aos de detencin; y a Martçn Fernando Abreu Joquez (a) Willy, de violar las disposiciones contenidas en los artçculos 59, 60, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, y le condena a 5 aos de detencin, todos en perjuicio de la menor IGDLC;
- d) que en virtud a los recursos de apelacin interpuestos por los imputados, intervino la decisin dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2017, la cual anul la sentencia impugnada, y orden la celebracin total de un nuevo juicio para una nueva valoracin de las pruebas aportadas, y orden el envo del proceso por ante la Presidencia de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual designo al Cuarto Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dict su sentencia nm. 941-2017-SSEN-00165 el 31 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado El Gas Esteban Mart Dez Reyes también conocido como Papito, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los arteculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano; as ¿como los art¿culos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, tipo homicidio voluntario haciendo uso de un cuchillo, en contra de ex novia Isolina Guzm Jn de la Cruz, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) aos de reclusin mayor; SEGUNDO: Declara no culpable a los ciudadanos Marton Fernando Abreu Juguez también conocido como Willy y Fabio Martonez también conocido como la Grea, de generales anotadas, acusados de presunta violacin a las disposiciones de los art¿culos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano y los art¿culos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia declara su absolucin por insuficiencia probatoria; TERCERO: Ordena el cese de las medidas de coercin dispuestas en sus contra, mediante las resoluciones siguientes: A) resolucin nm. 669-2015-0120, de fecha diecinueve (19) de enero del ao dos mil quince (2015), emitida por el Noveno Juzgado de la Instruccin, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atencin Permanente, en cuanto al ciudadano Marton Fernando Abreu Juquez también conocido como Willy; B) resolucin nm. 668-2015-0191. de fecha veintisiete (27) de enero del ao dos mil quince (2015), emitida por el Octavo Juzgado de la Instruccin, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atencin Permanente del Distrito Nacional, en cuanto al ciudadano Fabio Martonez Reyes (a) La Grea; CUARTO: Declara buena y volida en cuanto a la forma, la constitucin en actor civil intentada por la seora Martina de la Cruz, en su calidad de madre de la occisa, representada mediante poder especial por el seor Ral Antonio Guzmun Cabrera, a través de su representante legal las licenciadas Clara Elizabeth Davis Penn y Magda Lalondriz, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representacin Legal de los Derechos de la Voctima, por haber sido hecha en cuanto de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, condena al imputado El Gas Esteban Mart Gnez también conocido como Papito, al pago de la suma indemnizatoria ascendente a la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00), como justa reparacin por los daos morales y materiales causados con su hecho; QUINTO: En cuanto a la actor ca civil intentada en contra de los seores Pablo Mart&nez (a) La Grea y Mart&n Fernando Abreu JJquez también conocido como Willy, la misma se rechaza por no haberse encontrado falta en contra de los mismos; SEXTO: Declara el proceso exento del pago de costas penales y civiles por estar los imputados asistidos por los letrados de la Oficina Nacional de Defensa Pblica, y la querellante por estar asistida por abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representacin Legal de los Derechos de la V¿ctima; SöPTIMO: Ordena que la presente decisin sea notificada al Juez de Ejecucin de la Pena, para los fines correspondientes ";

e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el Ministerio Polico, en la persona de la Licda. Marça del Carmen Silvestre Arias, Procuradora Fiscal Adjunta adscrita al Departamento de Litigacin II, Procuradurça Fiscal del Distrito Naciona; b) Martina de la Cruz y Ral Antonio Guzmun Cabrera; y c) Elças Esteban Martçnez Reyes, también conocido como Papito, imputado, intervino la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00038, ahora impugnada en casacin, dictada por la Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto por el imputado Elças Esteban Martçnez Reyes, también conocido como Papito, por conducto del Licdo. Luis Antonio Montero, abogado perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Polica, Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del ao dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia nm. 941-2017-SSEN-00165 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Comara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de apelacin incoados por: a) el Ministerio Polico, en la persona de la Licda. Marça del Carmen Silvestre Arias, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; y b) Los querellantes y constituidos en actores civiles, los seores Marina de la Cruz y Ral Antonio Guzmon Cabrera, en su condicin de madres de la occisa Isolina Guzmon de la Cruz; representados y asistidos por su abogada Licda. Ciara Elizabet Davis Penn; ambos recursos contra la sentencia nm. 941-2017-SSEN-00165, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por

el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: TERCERO: Modifica el ordinal Primero de la referida decisin, en lo relativo a la pena impuesta al imputado El Cas Esteban Martignez Reyes, también conocido como Papito, y en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) aos de reclusin mayor, por haber violado los artoculos 295 y 304, del Cdigo Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley nm. 36-65, sobre Armas; CUARTO: Revoca el ordinal Segundo en cuanto a los imputados Fabio Martonez, (a) La Grea y Marton Femando Abreu Juquez (a) Willy; y en consecuencia los declara culpables de violacin a los art culos 59, 60, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley nm. 36-65; y condena a Fabio Mart¿nez a cumplir la pena de diez (10) aos detencin; y Martçnez a cumplir la pena de diez (10) aos detencin; y Mart cumplir la pena de cinco (5) aos de detencin, ambos en la Penitenciar a Najayo Hombres, ubicada en San Cristbal; QUINTO: Confirma los demus aspectos de la sentencia nm. 941-2017-SSEN-00165, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEXTO: Exime a los imputados El 😅 as Esteban Mart Gnez Reyes, (a) Papito; Fabio Mart Gnez, (a) La Grea y Mart Gn Femando Abreu J Jquez, (a) Willy, del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos de la Oficina Nacional de Defensor ¿a P.blica; SªPTIMO: Ordena a la secretar a de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado El as Esteban Mart Gnez Reyes, también conocido como Papito, recluido en la Penitenciar sa Nacional de La Victoria, para los fines de ley; OCTAVO: Ordena a la secretar del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el art¿culo 335 del Cdigo Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Elças Esteban Martçnez Reyes (a) Papito, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casacin, en sontesis:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 CPP. Error en la determinacin los hechos. Art. 416.5. Este proceso, ha pasado por un trascurrir en donde se han aplicado correctamente las leyes observando falta de suficiencia probatoria y por otro lado ha habido incorrectas valorizacin de los medios de pruebas y determinacin de los hechos. El rgano acusador para fundamentar su acusacin, presenta pruebas testimoniales como las del seor Ral Antonio GuzmJn, padre de la vectima, testigo referencial de los hechos, ya que no estuvo en el lugar de la ocurrencia del mismo. Y el testimonio del seor Lino Alfredo Antigua Mena, abuelo materno de la voctima menor, quien declar haber encontrado el cuerpo sin vida de la occisa en una propiedad del co-imputado Fabio Mart¿nez, testigo también referencial, ya que tampoco estuvo presente en la ocurrencia de los hechos por lo que no pudo manifestarle al tribunal quién le hab ca dado muerte a la voctima menor. El tribunal de alzada hizo una valorizacin errnea de las pruebas sometidas al proceso. Y determinacin de los hechos. Sin la existencia de elementos de prueba que realmente lo vincularan a la comisin de este hecho atribuido. Dando como un hecho cierto y probado que la menor de edad se qued hablando con el imputado El cas Esteban en la casa de Marton Fernando y cuando fueron a preguntarle a Marton Fernando por la occisa, éste neg saber el paradero de la occisa, ocultando as cla informacin de que la hoy occisa estaba en su casa, con el co-imputado El cas Esteban. Hace el tribunal una incorrecta reconstruccin de los hechos, al suponer que a esa menor la mata el imputado El cas, no obstante no haber ningn tipo de prueba que demuestre esta situacin, ya que incluso apareci muerta en otra casa. Se le podro a vincular como autor de este hecho. La Corte de Apelacin emitiendo as ola condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errnea valoracin en la determinacin de los hechos. En este tenor, la Corte a-qua cae en una sentencia manifiestamente infundada al contradecir las motivaciones del tribunal de juicio; Segundo Medio: Violacin a la ley por inobservancia de norma jurodica (artoculo 417.4 del CPP) al no valorar en su justa dimensin el art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal. Partiendo del criterio de la Suprema Corte de Justicia podr الرام notar Jueces de Alzada la escasa motivacin de la sentencia que nos ocupa, la cual descansa en testimonios puramente contradictorios y que son partes interesadas en el proceso, limita a establecer lo que supuestamente le contaron de todo esto, el tribunal a-quo deja sin establecer el porqué de una valoracin arbitraria y abusiva en contra del procesado, limit Indose a transcribir la acusacin del Ministerio Piblico, las declaraciones de las partes, y una sobreabundancia de textos juzódicos, a modo de completar las púginas de su vaga sentencia. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisin debidamente fundamentada y motivada, los jueces solo hacen una copia de lo que establece el artoculo 339 del Cdigo Procesal

Penal, lo que se puede ver claramente en la sentencia recurrida, es por lo que entendemos existe una falta de motivacin de la decisin en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al cuantum de la pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado. Donde la Corte solo se basa en establecer que a la luz de este precepto juzudico, as كcomo el efecto futuro de la pena sobre el imputado y las posibilidades de este reintegrarse a la sociedad, lo cual es entendido como el fin especial de la pena. Por lo que para confirmar dicha decisin toma en cuenta la participacin de este ciudadano en la realizacin de la infraccin, y su conducta posterior al hecho, desnaturaliza totalmente los hechos, ya que no fue la persona que mat la occisa, y de manera alguna tuvo participacin en los hechos endilgados. Si analizamos objetivamente la sentencia del tribunal a-quo, podemos darnos cuenta que la indicada decisin no es ponderada (inobservancia de una norma jur¿dica), sobre la base del art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal Dominicano en atencin a los criterios para la determinacin de la pena, situacin que se hace imprescindible puesto que es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones cu/les fueron los motivos que les condujeron a la aplicacin de una penalidad tan grave como es el caso de la especie. Que contrario a lo externado por la decisin del tribunal a-quo entendemos, que solo hace una mencin genérica en dicha sentencia del criterio de determinacin de la pena, no dundole la correcta ponderacin o valoracin a cada uno de los criterios por separados, por lo que la pena impuesta al encartado no fue idnea ni mucho menos proporcional en atencin a condiciones especiales con que contaba el ciudadano El cas Esteban Martonez. En ese sentido a nuestro humilde modo de ver, cada vez que una sentencia no hace indicacin de porqué impone una pena y no otra, dicha sentencia est Jfalta de motivacin, no solo debe de motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta. Los jueces est√n obligados a establecer el supuesto para imponer dicha pena";

Considerando, que el recurrente Marton Fernando Abreu Juquez (a) Willy, por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casacin un nico medio, en el que alega, en sontesis:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 CPP. Error en la determinacin los hechos. Art. 416.5. Este proceso, ha pasado por un trascurrir en donde se han aplicado correctamente las leyes observando falta de suficiencia probatoria y por otro lado ha habido incorrecta valorizacin de los medios de pruebas y determinacin de los hechos. El rgano acusador para fundamentar su acusacin, presenta pruebas testimoniales como las del seor Ral Antonio GuzmJn, padre de la voctima, testigo referencial de los hechos, ya que no estuvo en el lugar de la ocurrencia del mismo. Y el testimonio del seor Lino Alfredo Antigua Mena, abuelo materno de la voctima menor, quien declar haber encontrado el cuerpo sin vida de la occisa en una propiedad del co-imputado Fabio Martónez, testigo también referencial, ya que tampoco estuvo presente en la ocurrencia de los hechos por lo que no pudo manifestarle al tribunal quién le hab ca dado muerte a la victima menor. El tribunal de alzada hizo una valorizacin errnea de las pruebas sometidas al proceso. Y determinacin de los hechos. Sin la existencia de elementos de prueba que realmente lo vincularan a la comisin de este hecho atribuido. Dando como un hecho cierto y probado el hecho de que cuando fueron a preguntarle a Martign Fernando por la occisa, éste neg saber el paradero de la occisa, ocultando as sla informacin de que la hoy occisa estaba en su casa, con el co-imputado Elas Esteban. Hace el tribunal una incorrecta reconstruccin de los hechos. Este segn testigo solo dijo que en ese momento no estaba en la casa. Y por el hecho de decir la verdad, se le podrza vincular como cmplice de este hecho. La Corte de Apelacin emitiendo as Gla condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errnea valoracin en la determinacin de los hechos. En este tenor, la Corte a-qua cae en una sentencia manifiestamente infundada al contradecir las motivaciones del tribunal de juicio; Segundo Medio: Violacin a la ley por inobservancia de norma jur¿dica (art¿culo 417.4 del CPP) al no valorar en su justa dimensin el art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal. Partiendo del criterio de la Suprema Corte de Justicia podr
un notar Jueces de Alzada la escasa motivacin de la sentencia que nos ocupa, la cual descansa en testimonios puramente contradictorios y que son partes interesadas en el proceso, limita a establecer lo que supuestamente le contaron de todo esto, el tribunal a-quo deja sin establecer el porqué de una valoracin arbitraria y abusiva en contra del procesado, limit Undose a transcribir la acusacin del Ministerio Polico, las declaraciones de las partes, y una sobreabundancia de textos jur¿dicos, a modo de completar las p¿ginas de su vaga sentencia. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisin debidamente fundamentada y motivada, los jueces solo hacen una copia de lo que establece el artículo 339 del Cdigo Procesal Penal, lo que se puede ver claramente en la sentencia recurrida, es por lo que entendemos existe una falta de motivacin de la decisin en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al cuantum de la pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado. Donde la Corte solo se basa en establecer que a la luz de este precepto jurgdico, as gcomo el efecto futuro de la pena sobre el imputado y las posibilidades de este reintegrarse a la sociedad, lo cual es entendido como el fin especial de la pena. Por lo que para confirmar dicha decisin toma en cuenta la participacin de este ciudadano en la realizacin de la infraccin, y su conducta posterior al hecho, desnaturaliza totalmente los hechos, ya que no fue la persona que mat la occisa, y de manera alguna tuvo participacin en los hechos endilgados. Si analizamos objetivamente la sentencia del tribunal a-quo, podemos darnos cuenta que la indicada decisin no es ponderada (inobservancia de una norma jur cdica), sobre la base del arteculo 339 del Cdigo Procesal Penal Dominicano en atencin a los criterios para la determinacin de la pena, situacin que se hace imprescindible puesto que es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones cudles fueron los motivos que les condujeron a la aplicacin de una penalidad tan grave como es el caso de la especie. Que contrario a lo externado por la decisin del tribunal a-quo entendemos, que solo hace una mencin genérica en dicha sentencia del criterio de determinacin de la pena, no dundole la correcta ponderacin o valoracin a cada uno de los criterios por separados, por lo que la pena impuesta al encartado no fue idnea ni mucho menos proporcional en atencin a condiciones especiales con que contaba el ciudadano Marton Fernando. En ese sentido a nuestro humilde modo de ver, cada vez que una sentencia no hace indicacin de porqué impone una pena y no otra, dicha sentencia est Jfalta de motivacin, no solo debe de motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta. Los jueces est Jn obligados a establecer el supuesto para imponer dicha pena";

Considerando, que el recurrente Fabio Martçnez (a) la grea, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su escrito de casacin un nico medio de casacin, en el que impugna, en sontesis:

nico Medio: Artیculo 417.2 Error en la determinacin de los hechos. Al momento de sustanciacin de los وسوية الم recursos se escuch el testimonio referencial del seor Ral Antonio Martónez Reyes, el cual segn establece la Corte a qua las declaraciones del padre de la menor occisa "son consistente en lo concerniente al objetivo central de la acusacin, lo que se verifica en las declaraciones de este padre. Que en modo alguno, estos son aspectos que pod 🗸 a valorar la Corte, que incluso, la Corte a qua comete un error garrafal, cuando en la parte infine de su decisin, en la púgina 19 result del proceso a partir de este punto expresa que esper a las 4:30 pm, a las cinco de la tarde, que as stranscurri el tiempo y al ver que eran las 12:30, la una de la madrugada, fue al cuartel mus cercano que es el de Arroyo Hondo, en donde le dijeron que tencan que esperar por lo menos 24 horas, que se fueron para la casa, que en la maana, cuando se levantaron, en atencin a que le habçan dicho que ella tença amores con un tal Papito, aspecto que él desconoca, que fueron a su casa..."cuando vamos all Jdonde Papito, pregunto por él y me dicen que él est Jacostado, le toco la puerta y él sale creo en una toallita puesta y le pregunto t no sabes de mi hija? Y él estaba como medio guillado, como que porqué le pregunto y le digo yo "pero a ti te vieron con ella ayer, tu no sabe de mi hija? Y me dice no, yo no sé de su hija,...." Que en lo adelante, el seor Ral padre de la menor occisa, narra todo lo acontecido en la bsqueda de su hija, dando una serie de detalles referenciales. Resulta: Que de manera inslita la Corte establece en la pugina 18 parte infine, "(ver declaracin de testigo en la sentencia impugnada), testimonio que guardan relacin con la deposicin ofrecida por Uno Alfredo Antigua Mena, quien estuvo con el imputado Fabio Martonez la tarde del 15 de enero del ao 2015..." que de manera increoble, la Corte a qua sugiere, ordena que se vea unos apartados de una sentencia que fue declarada nula buscando con ello darle valor a un testimonio referencial, se pregunta la defensa, si es posible hacer atraccin de una sentencia anulada, de una sentencia que orden un nuevo juicio, precisamente para que se valoraran las pruebas y en donde ese mismo ciudadano Lino Alfredo Lima Mena, ofreci sus declaraciones y en la misma, habça una profunda diferencia con lo dicho en la sentencia anterior, lo cual provoc que en ese nuevo juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciara sentencia absolutoria en favor de nuestro representado. Que los tribunales conforme lo establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, solo puede valorar un testimonio referencial, cuando el mismo ha sido corroborado por otro medio de prueba, que guarde relacin directa con ese testimonio, como por ejemplo, otro testimonio, de una persona que estuvo presente en el caso que refiere el primer testigo. Que en modo alguno no es posible, establecer que una declaracin referencial se puede corroborar con una experticia cientófica, pues la prueba cientófica es una prueba certificante, que da fe sómisma, de lo que establece, que la diferencia en este caso, radica, en que si bien se est Uhablando de una muerte, el testimonio debe estar dirigido a establecer quién o quiénes cometieron los hechos, en este caso, por demJs, ese testigo principal, vari su declaracin de un escenario a otro. Por lo cual erra el tribunal al determinar los hechos, que nuevamente pone a cargo de mi representado. Que en esta apelacin, ninguno de los que expuso ante esa honorable Corte, seal a nuestro representado como autor de los hechos, que la Corte a qua, establece una pena, haciendo referencia, mas no le establece al imputado Fabio Martçnez, no le explica en la sentencia, cull fue su participacin, no le dice de qué manera se le ceg la vida a la menor hoy occisa, se dijo o indic quién fue? Se convenci a los concurrentes como pblico de dicho proceso, de cull fue la participacin de nuestro representado para ser condenado como cmplice? Indica cull fue la participacin de nuestro representado y cull fue la participacin con la cual compromete su responsabilidad? Una sentencia que no responde estas simples interrogantes, no deberça jamJs ser condenatoria, si bien la sociedad necesita respuestas ante los exabruptos de algunos inadaptados que viven en su seno, de ninguna manera la respuesta puede ser simplemente para satisfacer el clamor pblico, mJxime cuando ese mismo clamor pblico es incapaz de indicar al autor o autores del hecho por el cual requiere la venganza de la justica o el resarcimiento";

## Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus escritos de casacin referentes a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivacin de la misma, pues entienden se observa un error en la determinacin de los hechos, en virtud a que sustentan la decisin en testimonios referenciales, as ودمسه en la valoracin del artودulo 339 del Cdigo Procesal Penal para establecer la pena aplicada; estos ser الماء analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Elças Esteban Martçnez Reyes, Martçn Fernando Abreu Juquez y Fabio Martçnez, respecto al error en la determinación de los hechos, del examen y anulisis de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a-qua, al modificar la decisión de primer grado, ademus de valorar las pruebas testimoniales, las cuales ubican a los imputados alrededor del hecho, examin otros elementos de prueba aportados al proceso, los cuales revelaron indicios serios, coherentes, suficientes y pertinentes que sirvieron para establecer, mus allul de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados en los ilçcitos que se le imputan;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casacin ha manifestado como precedente sobre los testigos de referencia, que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan volidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasin; por lo que el mismo es un elemento probatorio vollido, pues la ley no excluye su eficacia; (Sent. nm. 6 del 6 de agosto de 2012, B. J. 1221);

Considerando, que en cuanto a la motivacin de la pena impuesta, del examen y an lisis de la decisin impugnada se constata que lo alegado por los recurrentes carece de fundamento, toda vez que esta segunda Sala pudo verificar que los jueces, luego de un an lisis racional, argumentan sobre los criterios m la relevantes para el caso en concreto a tomar en cuenta para la imposicin de la pena, determinando la proporcionalidad de la misma con argumentos suficientes; en consecuencia, se advierte una correcta fundamentacin de la sentencia;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los art¿culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal modificados por la Ley nm. 10-15, as ¿como la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretar a de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

Primero: Admite como intervinientes a Martina de la Cruz y Ral Antonio Guzmun Cabrera en el recurso de casacin incoado por Fabio Martunez, imputado, contra la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casacin interpuestos por Elças Esteban Martçnez Reyes, Martçn Fernando Abreu Joquez y Fabio Martçnez, contra la referida sentencia; en consecuencia, confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas por intervenir la Defensor عي Palica;

**Cuarto:** Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agel Un Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.